

Vendición (adema de ora que yo don Vincencio Juan
de Castanja qualles demitido me así en
mi nombre propio como tam bien en nom
bre como fueren omnia que yo de
vdo de bienes q hacienda de la q es
cuarentavara q vera omi serora gona
de syones de ver q pauc asi por suvl
amo testam q el fecho fue el día doze
de el mes de junio de l año mil sy
ciento q y qta q quatro q tam bien por el
mismo testo de el qdo Galicia
Barro q vera cano q do laseo
osca qm contedia de l mes de seten
bre de l año mil sy ciento q tron
ta q do entrego cerrado conido y ella
de q despues ay un q sy dia del
mes de Dizebre de l año conta
do de l ~~nación~~ de meua ob le
nido de mil sy noventa q y nta
q tres q por su muerte fue a dento la
q do q publicado q tam bien por

Buenvista y amigable compacion entre
 las dichas partes La qual se como
 se sigue NOTOS el doctor don
 Diego Alonso Ruiz de Enquesta
 por su may en el pnte de no de cau
 gon y doctor Miguel Ferronero
 for curio ciudadana de la ciudad de
 Carag y domublados en aquella como
 arbitros arbitrares y amigables con
 pinedores que son los que son
 ellos y nombrados por gentes de doct
 Juan Sanz de Armora sup de la
 corte de S^a S^a S^a de aragon cada
 dano de la ciudad de Madrid en
 Cerdan y en un cavallero s^o de
 los lugares de Barrotes y Ensegue
 domublados en la ciudad de no parte
 Juan Martin Garcia y Espuanta va
 ray y vera conuges y doctor Las

A. H. P.
 HUESCA

qua del río mediodomica 2 rados
en la ciudad de Huasca de la
otra parte si alguno del poderano
dado por dicitas partes on itay
pauca por on ito qd del impo
mo hecho en la dha ciudad de la
cay el pnte dia de hoy poco antes
de la concesion qd otorga mento de
la pnte q por Pedro Jeronymo
Marquez de Azarbenos y la
presente testificante reunidos y fize
do hauyendo qd visto entiendo las
partes on de dichas partes
entodo aquello que hauyendo
allegar deir q proponer en la
mejor manera que haer se pode
mes demando a Dios ante vras
consciencias de q qual todo bien pu
gore preude dena del tiempo del

Dicho compromiso procedemos a dar
 y damos nuestra sentencia final
 toda revivida y amigable com-
 posición entre dhas partes en la
 forma y manera siguiente
 Primeramente atendido conde-
 cado que de muchos años ac-
 tuaba entre los predecesores de
 dhas partes comprometiéndose
 hubo muy grandes diferencias
 y ciertos porrazos causa de
 la perdición y termino de pagar
 las strade en el pontre y no
 confite a otros muros de las par-
 tes con sus cosas y cosas de terre
 y tierras ganadas juntas a si lo
 fue el dominio de dha perdición

como tam bien por la causa de ducen
los auditos y obligaciones que sobre ella
pretendian haver y en razon dello se
hayan hecho diversas declaraciones
concordia y parentos sin que se ha
ya podido conseguir seguridad
y quietud entre las dichas par
tes la qual se ha continuado
hasta de presente. Desse modo
quitar toda ducen y concordia
y ha venido a ser papel y es
culturas que las partes ante
nos han presentado y ducen
onellas para su satisfacion de
pretension o de voluntad de aquella
de las por bestos y de bides y

quos Pronunciamos q[uo]d tenet
 de la presente muestra
 tra Sentencia declaramos q[uo]d
 Cardina ser q[uo]d potentes q[uo]d que per
 tene sure de Anidominu q[uo]d ente
 ra m. adicho Don Juan Ximenes
 Cardan q[uo]d lo suyo entodos de
 due los Jurisdiccione q[uo]d otra q[uo]d
 que como tumentos adja pa
 dina potentes q[uo]d de puden
 de como verdaderos propietarios
 ser que es de aquella q[uo]d a
 Pronunciamos q[uo]d declara
 mos por esta muestra tra
 Sentencia q[uo]d obediendo manda
 mos adja partes comprometen
 ser de la pena q[uo]d manente

ene / compromi' conterrada

~~Al~~ Por quantos Bacon

tado que el dicho Juan de Baray

vera o iat mente y en efecto dio

entregó a la q^a Doña Eusebia

fernandez de la Cruz y en su madre

de dicho don Juan de Baray

dar y en su suma cantidad

de diez y siete mil e noventa e

quince reales que podrá pretenderse

estar obligada a la paga de su

de dicha cantidad por doscientos

reales que se le han de pagar

en la forma que se dice en el

patente por bien de salir a la

de dicha cantidad de la que

se le ha de pagar y en su

pertenecientes a los dichos Juan
 Martin Gaston y su mujer
 Barroff y su verdadera conyuge
 tanto de voluntad y consentimiento
 de las partes y contra verba
 cronis y modificaciones avaras
 sueltas y no selladas y judica
 ones y ademas en favor de
 los dichos Juan Martin Gaston
 y su mujer y avaras y su mujer
 y aquellos y a los suyos y quien
 quisieren y ordenaren contra las men
 siones y querrelaciones en pre
 sentadas y no selladas la dicha
 y orden y termino de pagar
 las once escudos de casa en casa
 y las otras diez y siete casas

queca q' o'ros quate sig' de ducto
de quid' d'eron cum q' ai' m'ona' q' qua
sig' de o'ros en' qual' q' de on' a' nera
per tenes' mentes ad' d' d' d' on' sua
Jimenez Cordan' em' d' on' con' d' d' d'
su' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
acc' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
qu' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
a' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
mes a' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
on' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
na' m' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
su' a' n' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

A. R. P.
HUESCA

y ande pagar y pagar a Doctor
 Pasqual del Sr. D. y sus herederos
 y sucesores y causa de aguel el
 accionero cinquenta sueldos, hijo
 de union por racion y causa de
 unbrudo de dicho Cavidad, en que
 lo cargado sobre dicha parrina con
 punto de sus sueldos de propie-
 dad que se devan de todo el tiempo
 que se devan Juan Martin Garcia
 y su familia y sus herederos y sucesores
 y herederos gozaren dicha parrina
 y dicho don Juan Jimenez Cardan
 y sus herederos en su vida y de sus
 de gracia que por la presente se da
 y se reserva porque ha de ser
 unido de ella a de cesar la obligacion

A. H. P.
HUESCA

A. R. A.
1025UH

de pagar dicho brudo Lordos Juan
Martin Gaston y Esperanza Ba
ralt y los suyos declarando co
mo declaramos que todas y qua
les que costas y danos que por
pagar dicho brudo lesiguieren
y andes y sean por que tode
los dichos Juan Martin Gaston
y Esperanza Baralt y de uno
de las partes en el compromiso nombrado
de los queales y a los de los con
denamos a la satisfacion y paga
de los danos y costas y por dicitos
y a los se piden a los que se denon
y a los de los queales a la satisfacion
y a los de los queales a la satisfacion
y a los de los queales a la satisfacion

A. R. A.
1025UH

contenidas en el presente
 Condenamos ados. Dohr Pagnat
 de Aris q' fue suave o ruidoso que
 guarantel tiempo que les fuer
 martin Sartory esperanzado
 q' los suyos sabieren por que
 ad la pavidia de figaruta misaur
 estado de Don Juan Ximenes urdan
 q' los suyos de la falta de gracia que
 por la parte de su reserva haya
 de febrero como de los dias Juan
 martin Sartory los suyos atinentes
 q' cinquenta su dos dias de su
 fin poderse valer en cobrar
 aquellos de dicha pavidia q' se abta
 entanto que se produho a dicho Don

Juan Jimenez Ardan y su de
ya causa de gracia por que en este
caso ha de llevar la obligación de los
Juan Martin Sabon y su herencia de
dicho Doctor Pasqual del Rio a de
cobrar de dicha parrina de la manera
como antes de la póliza de la póliza
de dicha causa cobrar de la manera como
se cobraron de dicho Doctor Pasqual del Rio
y aquellos de quien en causa de quien
se pertenecen dicho ruego de Ardan y que
de Ardan y de la pagada de todas las pen-
siones conidas y deudas de la dicha
de la póliza de la póliza a cumplimiento
de lo qual condenamos a las dhas
partes y a la dicha de las dhas personas

Juramento en dicho Comprovisio contenio
 Das H. M. por nuncios y condena
 onos a los dichos Juan Martin Salton
 y esparras La Dora y a los suyos aque
 eyan detener y tengan sustentados
 y sin deruyse el Cabildo conales
 Casas y Iglesia de dicha Paridina de
 Sigaruelas y las falsas de aquella
 Simprias y truenos con obligacion de
 pagar los cargos que sobre ella
 hubiere de suario y otros cargos domi
 nicales que es dicho que teniendo
 el Dominio de dicha Paridina y aque
 las obligaciones y cargas dominica
 les della dande como por la parte
 se le de facultad de poder gaba

mejorar d'uhos fabrillos para saber
Enfermedad de tres mil d'os pagos de
quattro y sumplei Condenamos
a la aduana paces de la pena y Juca
muerte en d'uhos Comoros y puchas
Concedidas Alm pronunciamos
Condenamos a los d'uhos Juanes
sin d'uhos de esperanzas de rey con
sus aqueyan de safan paguen
Enfadado en d'uhos Don Juan Lime
que Cardano a los suyos mienas
tanto que aque no osare de la
Carta de gracia que por la suya solo
reserva mil y doscientos d'os
pagos Comenzando a forrar de
paga y obligacion del dia de la

instauracion de la pte sentenciada y assi de
 ay adelante on fabal nro de la ande
 que haya de ferer y cuse dicha obligacion
 pagada siempre di nro quando que
 fuesse Don Juan Ximenes Cerdan y los
 hijos usaren de la carta de gracia que
 por la pte de los pcuria de qual
 tener y cumplir condenamos a las
 partes y a cada una de las dhas pcuria
 ondo en dicho campo mis contendas
 Atm por quanto dicho Doctor Pagnal
 del Rio batenido y tiene supertencia
 a desbar de los jurados y onses del
 lugar de Barbeta On censal de dos
 mil ochocientos y cinquenta rs. de
 de onuension con cinquenta rs. de
 mil rs. de onuenda y onses
 quinientos pagados por el quarto dia

del mes de noviembre Cargado por
Cajero Jeronimo Jimenez de embudo con
Los Jurados y Jueces de Barboles y gran
enfabor de Sr. Juan Linan de Vera
pertenece al dicho Doctor Pargual
El Sr. D. por Legitimas Inclusiones Las
quales que me mos aqui han y demas
por falsas deudas deuda m. y siguen
que se declarando como por temor de la
que se declaramos dicho Doctor Pargual
El Sr. D. dectos que esta satisfecho
y pago de todas las pensiones conidas
y deudas de los censales de la esta
ciudad pasada de mil sy quientos
congrues sine Inclusiones de tal
manera que dicho Doctor Pargual
El Sr. D. y sus herederos
no puedan en ni en lo

Las pensiones assi del Sr Don Juan
 Si onenub ardan como si no que
 es de la Varonia de D. Bartolome
 y pero ni aun de Lyon
 se los de los sugares obligando
 como los obligamos a la paja de
 suion de los quales de quales de
 Coblas y danos que por dha pensiones
 se figuren a lo qual tenen cumplir
 obligamos a las dhas partes y a cada
 de las de las penas suamente en
 quito de compromi contendas
 por una parte condenamos por
 Justas causas nuestros animos no
 birtas a que ay a de fidero cada
 como por tenor de la misma dauamos
 por cedidos en favor del Doctor Juan

Sanj de la mesa y sus savierecillas
todas las pensiones de la mesa en
base fido que como dabo a por tener
abouir doctor Pasqual de los rios
Pasqual aqui a que las sobe y pose
como suyas y autoridad suya
quito de la que caen en la año ga
sado de mi señorem en veinte
ochos melunue como la que
cabran y se debrian en adelante
quito dure tanto tiempo quanto fuere
el dicho donjuan Jimenez con
que los rios dexaren de usar de
la carta de gracia que por la
presente se les escribio de la randa
como con fines de la randa de
claras que ha venido usado de

En la villa de gracia a ve de ay de ay
con congregacion y dicho Doctor
Cargado de dicho y los suyos que
van a cobrar las pensiones de
las de la forma y manera que
de la presente protacion se
podra de ver a cobrar declarando que
dicho Sr Juan Sanz de Amora
por la ampuacion y cobranza
de las pensiones tan y la orden
se ha de poder valer y valga
y proceda contra dichos lugares de
Barbotes y juras y otros de
nos declarando asi mismo que
encaso que dicho doctor Cargado de
dicho y los suyos de algun cobranza
de pensiones de un aley por haber sido

A. H. A.
HUESCA

de la carta de gracia que por la parte
se reservaba a dicho don Juan Fer-
danda los sujos y ados doctor Juan
sant de forma se le debieron
algunas prisiones atadas con
cumulo en el qual proceso dicho
Juan sant de forma y dicho D. Pa-
guet de la no obstante que la
prision de dicho D. Juan de la
sant anteriores se ha de tener prela-
cion y anterioridad a las prisiones
que dicho D. Juan sant de forma
ya se le debieron y que se pidere con-
denando asi mismo a mayor pena
de la parte condenamos a dicho D. Pa-
guet de la a que se ha de dar y entre-
gar a dicho D. Juan sant de forma
los contratos originales de dicho con-

nas y juramos endicho compromiso con
toda y con el M^o Pronunciamento y con
tenemos a los dichos Juan Martin
Garcia y Esperanza varaya y con
su y de los suyos y a los de los que
sumos quando el don Juan Simon
Ordaz embien y se supiere en pa
gare en una paga la suma y cantidad de
veinte y dos mil sueldos de la parte
de los tres mil sueldos de la mejor
parte y a cada una de las partes pudiesen
haber y mejorar los dichos Juan Martin
Garcia y Esperanza varaya y en las
dichas casas de la parte de la parte
y por el que de la cantidad de un mil
y noventa y cinco sueldos Juan Martin Garcia
y Esperanza varaya y con su y de los
suyos San Lorenzo y de los de la
parte de la vendición de la parte
en favor de don Juan Simon y Ordaz

Los señores queridos de la presente con
 toda gracia y benignidad y entregado
 dichas cantidades en los caser y gasta
 por me incl y ante capitulos esta
 dispuesto que con el fin de
 de tracto o contrato tan solo
 y en quanto en nosotros es para dichas
 dadas por dicha dicha y rindición en
 favor de dicho don Juan de menes
 Cerdan los señores que como dicho es y rind
 de la carta de gracia de tal manera
 que las cosas y derechos de la parte
 comprometer en rind de la presente
 en esta nuestra sentencia que den ille
 lo que mandado por ende vales de los de
 la forma y manera que antes de
 la presente de la presente podran
 vales se en que se pueda y rind de
 no de rind de contrato y no que se quiden

consuante roridade e pulaçãoe como
se presente a d'obra e rorencia
no se pueria dado sangue or d'obra
partes m' l'obra della e quida que
tender m' outenda presuip' rona que
na d'obra m' l'obra d'obra d'obra que
se pertence como de poder v' ror de
da cartade gracia como ror ror
de l'obra d'obra por ror ror
de d'obra d'obra de presuip' rorato.
da d'obra d'obra partes respectuane.
a l'obra e ror que m' l'obra oblige
a l'obra partes l'obra della
ola ror e juram' endo' ror ror ror
M' l'obra por quanto endo' e ror ror
de ror ror ror ror ror ror
partes d'obra ror ror ror ror
e ror ror ror ror ror ror

grande administracion de sem bra
 de los generos de trigo sacando semer
 de los que dase en dichos conuerges y
 de los de las orris los suyos guardados
 de la utilidad de dha concha por un
 cumer y condenamos a dho don
 Juan de menes de dha a los suyos
 que siempre guarden sacando de
 dha carta de gracia que por la parte
 de la reserva estando sembrada dicha
 pordinaria no obstante el haberse sacado
 de la carta de gracia dichos conuerges
 de los suyos sacando de sacar y guardar
 de la dicha del trigo no gozando
 de que tuvieran sembrados franca
 mente y sin pagar dicho alguno de
 ellos a los que se venen y cumplir de
 games a las dichas partes y a los
 de las otras generos y suametos

en dicho Compromiso entendidas
H. M. por quanto por parte de
don Juan Cerdan se ha presentado
ante el juez de la Real Audiencia de Segovia
la cosa suelta con un mulo muy
antiguo y por parte de que los
herederos. En dichos mules llamados
teniendo la misma cantidad con que
en en fuerza de ellos se ha
Juan Martin de Aron y su hijo
Baray de los hijos del dicho
muy posesion de dicho padre
por tanto prometen a
dulcemente a los hijos don Juan
Ximenez Cerdan y doctor Juan
Sancho de Herrera a quienes
que los herederos dichos una

Los en fuerza dello pñuaren adjos
 Juan Martin Gaston y su fianza Ba-
 rax y a los supodicha gairina
 endo caso tanto lo pajar de pagar
 y paguen adjo Juan Martin Gaston y a los
 supodichas cantidades de veinte y dos
 mil sueldos una parte y a la otra
 tres mil sueldos y a por ra donde
 las mejoras y la parte y porcion que
 como dicho tu dieren mejorada de
 cantidad a lo qual tener y cumplir o de
 ganes a la dicha parte y a la
 otra della respectiva en las penas
 y multa en dicho compromiso contenidas
 y a prometer y pagar
 la presente sentencia, saber y obedecer
 gauda de ordenacion con pena
 a las dichas partes y a cada una de
 quantos lo obedeciere y a los que

suonata a D. Luemo respectivamente
dichiarando come dichiaramesi que in que
nada las partes compromettenti
in ninguna de ellas ni sus hijos que
dan contravenir ni venir contra lo
dicho en esta nuestra arbitral
sentencia o lo que se oviere que
en las sentencias de las partes que
juran e indico comprometerse en esta
sentencia de las partes que en esta
arbitral sentencia no pueda ser ni me
nistrado por defecto de adm
nistracion antes de la que se ha
de observar y guardar y en esta
parte o de lo que se oviere de lo
que se oviere por algun de los
que se oviere de lo que se oviere

ag. pagadero por dicho Juan
Juan Martin. En cuyo concepto
Barayt con este impere que paga
deber q. untegar los instrumen
to de compromiso y sentencia arbi
tral y lo pacion de aquella auto
res q. se faciente uno a lo dicho
Juan Martin. En cuyo concepto
Barayt q. otro al dicho don Juan
domenech Cardan. En cuyo
concepto q. mandamos que
la presente nuestra arbitral
sentencia sea intimada a las partes
comprometidas, a las procuradores
legitimos y por aquellas la
dada en la villa de Lerida a
juicio. En fecho de compromiso con

mandado de D. Diego Amigo como
 arbitro arbitrador sobre asse
 to de comensio assi de presencio
 goet doctor Miguel Ferrn
 me for tuore como arbitro arbi
 trador sus dicho, Almide con
 siderado que al dicho Don Juan
Ximenez Cerdan en den usar
 do de la facultad carta de
 gracia que por la supracalen
dada inserta sentencia arbitral
tenia le competia para recobrar
el castillo monje termino. Y
quidracen de figarulas me
pagadas pagado avanzar
de veinte de mil sueldos

Jays su modo de dicta cartas de degre
cio y a otra tres mil sueldo
Jays gozando mejoras de las
en el castillo y monte que por
dicha sentencia arbitral se conve
nia facultad de gozar de las paces
y montes de grado de en un pie
mientras se diere su parte y gozo
sentencia arbitral y suita
su orden y tener orden y disposi
cion de ella viendo y seguire y usando
y en favor de vos dicho don
Juan Ximenez Cardan en su
caja de su señoría de Barboles y
en que quedo multiplicado casta
garavos y asaueru la

dicha Pardina Granino de
Figarruda con el Castro
de casas infres Balsa
duchos partos seria casos
perca jurisdicciones civil
criminal go los quales que
duchos asi dominu al com
quales que otras de quales
tiado dentro de este rey
no de aragon con fuenta enter
mino de la guardia de
viros secas algas al perre
guerras Banarias de un
un de los mu
chos que se hacen en esta
de las acciones am

vided

los en ~~el~~ ^{virtud} ~~orden~~ de dicha sentencia
que de otra manera la qual
vendieron por agotoborgo
por precio era a saber de
dichos Uynte cinco mil
doy los quales se vendieron
don Juan Ximenez Girard
y en un comprador en omi
poder oborgo bauer recudo
Renunciante los obque
vayay lo obuej que por
vendo por oro lo sacadas
vender lo transfero en vosto
des mis duehos amones los
con clauulas de saca rre

constituto q̄ et p̄p̄to, o ma
 favor q̄ obligome acue
 de n̄de actu trato, q̄ contrato q̄
 so oblig de n̄de m̄p̄sona
 breves q̄ siguales q̄ con
 clausas de seueron p̄caar q̄
 renunes q̄ cometonie q̄ logue
 q̄ large

Yo Diego Alberto merced Juan Loures,
 Cortes ou sabid

Yo don Vincencio Juan de Estanora otorgo la obra
 dicho

Yo Diego Alberto merced soy testigo

Yo Juan Loures Cortes ou sabid
 q̄ me lo es q̄ me sueto donde se lee visto
 y bonado en creditiōne en, de, y me a
 mas que alai

Arrendo
exa

Codem die que yo don Juan Ximenes
 Cerdan y Emben Cava los señor de Barcelona
 y Pinreque y Sigamela lo miudado en la que
 de de Casaja en nombre mio propio
 a aur Comog. Legitimo queyo de
 Dona Beatriz Sanz de Formosa Oña
 da domiada en la ciudad de Casajosa
 con la ayuda media que auri en un diu
 de poder tubo en dicha Ciudad de
 Casajosa a fono dia de Agosto
 mes año a las falladas y por
 Antonio de Dea domiada fecho
 y por las autoridades apobadas por
 donde quier y aspor dada las
 penas del Rey que no se
 publico noy. Casajosa fecho
 fecho hauieme en agny plomo

y así de ay adelante y por Quóti
 quere y endauon en cada uno de
 los Dñs años de diez mil florines
 pagaderos en dos tandas y quales
 saber es de los mil quinientos los
 seis suaboyas puestas a la orati
 on de muchos señores de uirtute del
 año onada del naui quin de muchos
 señores de uirtute de mil quinientos
 quatro y noys seys y de los mil
 quinientos otros florines para el
 viage puestas del señor J. Juan de
 onos de funco de uirtute mil seys
 cientos e quatro y noys e
 así de ay adelante. En las
 eon las condicione siguientes

Con condición que el dho año se
debiere a mi mes de mayo de quedar
y quede a mi mitad de labranza
de sembrar dho que se fasso que
no se viera cesuar alguna parte
de la dha condición que se le espere
de algun reparo en el dho castillo
de caballería de las dhas como no sea
de de Don Juan de los rufadals
año de los ayays de las dhas
Juan Martin Pastor por via cuenta
de si en año no se gastare de canti-
dad en los reparos se guarden para
los dhas años y todos demas reparos
corran por cuenta nuestra Item
Es condición que los dhas Juan Martin

En el dho. no podays hacer cosa de
 que de farrasa dno es quinze
 cavadas y que siempre que ayays
 de sacar fonsi sigue am guarda
 y de otra manera no la podays sacar
 en fada nando Alm es fonsi
 que en dicho castillo no podays
 sacar fino Alm es fonsi
 gura y una figura de quida de
 bar para casa de curiano de
 curiano Alm es fonsi que
 es de Juan de curiano dno ayays
 de fonsi de la Iglesia de de castillo
 de de de curiano por via curiano
 de curiano de curiano
Alm es fonsi que si siempre quando

Vos D^o Juan Martin Sator guston
Barrys quareynas, cinquenta
Cayos de panes en cada uno de los
dichos años que quida de d^o Don
Juan Jimenez Cerdan dar lugar
a que los dichos d^o cantidad no
hubiendo que sea et año antecedente
para que la cantidad de panes
en las FFMM espondion que
vos dicho Juan Martin Sator ayas
de saber en Inguanero habellan
tidad de panes que los d^o laq. bu. l. u. el
reparo de la pared de la caina de la
torre que ha de ser con d^o graner
dicha cantidad de d^o falque cada
un año la parte que fuere que

A. N. R.
NUEVA

Yo el dicho Juan Martin
en menor obligacion de todos los bienes
y hacienda de toda mi principal mobilia
y finca y cosas de Juan Martin
con qualquiera de los dichos
ante laienda miene de paco de aru ca
subesfructo ayo y rruine et
prometo me obligo pagar tener sum
der con todo aquello que a mi parte ha
obligacion de mi persona bienes muebles
y fincas dondequiera que se hallaren
qualquiera bienes que yo o mi heredero
nos por nombrados de toda mi y segun
fueren los tales bienes e en tal mandado
confesados de paco de aru ca
de que yo o que fura por no fura e con
tamos e submete muros e de rano e por
rios e lo que bus e las cosas
Yo don Alvaro Cerinquez fort. J. de
rems Lopez de Botaya notario del rano e
de la ciudad de mi ciudad
no. que salua

+

1196

Al Codem die ou que yo e do Dn Dn Juan de
Cabrera (arbitro de los ou, Attendido
que por legitimos títulos y con-
clusiones que pertenecen y pertenecieron
de dos mil ochocientos y cinquenta
dos años de una en una con cinquenta
fite mil dos de propiidad paga
por el quarto día del mes de no-
bre cargado por los señores Dn Juan de
Alonso con los señores y consejo
de Badajoz y de su infantería de
Juan Juan de Vera el qual antes
era y pertenecía al Dn Pasqual
de la Cruz médico y procurador de que
fue ondo y así mismo atendido que
por una sentencia arbitral que
cada y nombrada por don de

Quando de Armoria los Contratos
 originales de dicho General con sus
 preclusiones lo qual fuy lo que
 assi mismo declaran y condenan
 dicho Doctor Juan Senz de Armoria
 a que en ferrar el dicho de ferrar las
 pensiones de dicho General a su
 traslado dicho Don Juan Jimenez
 van de la ferra de Trava que le
 faban de suobra el Castillo Casca
 y monte de figamela que en dicho
 caso Casca de dicho Subdito de
 restituyr a dicho Doctor Pasqual
 de Ariz a los dichos los Contratos
 originales de dicho General con sus
 preclusiones que sabere osiuidos
 como dicho Don Juan Jimenez

Cerdan bayat Wada de Ladja casa
de Traua y poello apallegado y
caso de crecheyr me el Doctor Juan
Sanz de Armora de los morales
y conclusiones Por tanto
legado y otros saca
reunido del padre maestro
don Pedro Sanz de Armora
de la orden de Santo Domingo
de Don Juan Siquun Cerdan
y en buen como de un tou guison
del ultimo testamento de don Pedro
Juan Sanz de Armora es a saber
dos contratos originales de compra
ciudad y calendad ferial con sus
clausuras que a aquel saca reunido
de don Pedro de Argual del rio y de
cerdad y foye y
y. qui supra proxime nominant

Razon
 vendida ou quez Juan Martin Galan
 Infante de miada ou de grado
 vito oyo entendido por mi
 Inbau mero ou blis del vindi
 con luto otorgado por Don
 Ximeno Juan de Labanosa
 Caballero de miada de afavor
 de Don Juan Ximenez Cer
 ran en buen honor de Barboles
 y en lo que segun de de Inbau
 mero con luto es del vindi
 por Inbau mero de agua
 que fubo fue oida a vindi
 o riodias de los mero mes
 y en lo que por mi mero de

Canales royales. El ynte
fustificante con un d. tibi
deado, y de los de todas
y cada una de las cosas
y fontanas que se han
con la forma que se ha
firmado y volun. de
señala lo ratifico y apruebo
el dicho Sr. mi m. de
veneracion. Dado en cada una
de las cosas que se han
des de la primera firmada
la ultima de las que
se han de la forma que
se promete en el d. de
su m. de publico de ven. de

Al
Eodem die me queyo Don Juan Ximenes Cer
dan y embun cauallero s. de los lugares de
Babitos y Pinque demitida en la ciudad de
Caraga de grado y otros suer de su uid
de don vicenno Juan de Lakanonafaba
de rodemuladome para suer Quato
mil y ochocientos noventa y dos que el otro era
con de mil y doscientos noventa y dos que en cada un
ano durare el dicho Lakanonafaba con
del mones fabillo de figaruelas conforme
una sentencia arbitral y esto a la primer
y otra del mes de mayo del año proximo
de madero de quinientos y quarenta
y diez y por que de una fanodad que tengo
de madero y pago comuniarce de con
clusion de iguales quien apora haber
otorgadas por mi Compro de adre man
do de su padre de su mora como por su
y quinientos y diez

Y qui supra proximo nominant